



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/1200/2023**

**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/1200/2023**

Actor: *****

Autoridad Demandada: Instituto Nacional del Suelo Sustentable, Delegación Nayarit.

Se desecha demanda.

Tepic, Nayarit; a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUENTA. En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, de un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual, ***** comparece a demandar lo siguiente:

- a) La invalidez de la cédula de contratación realizada por ***** y ***** , realizada por la Delegada del Instituto Nacional del Suelo Sustentable Delegación Nayarit.

A propósito, señaló como autoridad demandada al Instituto Nacional del Suelo Sustentable por sus siglas INSUS, Delegación Nayarit.

Pretendiendo se declare la invalidez de la cédula de contratación realizada por ***** y ***** , señalando que afecta sus derechos de propiedad y posesión del promovente sobre el bien inmueble ubicado en la zona 1, manzana 285, Lote 19 y 20, con una superficie de doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, ubicado en calle ***** , de la Colonia *** ***** , del Municipio de Tepic, Nayarit.

Al respecto, con fundamento en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **—en adelante Ley de Justicia—**, de oficio esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de**

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



improcedencia del juicio, previsto en la fracción I (incompetencia) del artículo 224, en relación con el diverso 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; razón por la cual, se procede a estudiar y resolver la causal de improcedencia del juicio por incompetencia en los términos siguientes.

RESULTANDOS

PRIMERO. - Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia el quince de noviembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 1 al 50), el promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

- a) La invalidez de la cédula de contratación realizada por ***** , **así como por ******* , admitida a trámite por la Delegada del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) Regional Nayarit, Con Sede En Tepic, Nayarit, validado a su vez por el departamento jurídico de este Instituto. Por afectar los derechos de propiedad y de posesión del suscrito actor, sobre la bien inmueble materia de controversia que se describe en los hechos de este escrito.
- b) Por la suspensión del trámite de cédula de contratación realizado por ***** , **así como por ******* ante el **Instituto Nacional Del Suelo Sustentable (INSUS), Regional Nayarit, Con Sede En Tepic, Nayarit**, esto en tanto dure la tramitación del presente procedimiento. Por afectar los derechos de propiedad y de posesión del suscrito actor, sobre la bien inmueble materia de controversia que se describe en los hechos de este escrito, pues de continuar y concluir dicho trámite sería un acto de imposible reparación al patrimonio del suscrito actor.

SEGUNDO. Afirma el promovente ser poseionario de un solar ubicado en la zona 1, manzana 285, Lote 19 y 20, ubicado en la calle ***** , número ***** de la colonia San Juanito, del Municipio de Tepic.

TERCERO. Señala que el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable. Delegación Nayarit, admitió a trámite la solicitud de contratación número ***** por parte de ***** , así como por ***** .

CUARTO. Señala que dicho trámite fue admitido sin la documentación requerida por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable. Delegación Nayarit, cuya regularización de lotes se encuentra en la página oficial de dicho Instituto, señalando que el lote a regularizar se encuentra dentro de una superficie en donde el INSSUS cuente con la disponibilidad jurídica de la tierra para regularizar por expropiación o por convenio de autoridades locales.



Lo expuesto, permite a esta Segunda Sala Unitaria Administrativa sostener la actualización del motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio respecto del acto que pretende impugnar. Lo anterior, atento las consideraciones legales siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 119, 129, fracción III y 224, fracción I (incompetencia), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 5 fracción II, 7, fracción II, 37, 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés –en adelante Ley Orgánica–, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, procede a **desechar la demanda que presenta el promovente en contra**

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Incompetencia. La Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 224, fracción I, de la Ley de Justicia con relación con los artículos 5, fracción II y 40, fracción I, de la Ley de Orgánica, por lo que es procedente desecharla de conformidad a lo que dispone el diverso 129, fracción III, de la Ley en cita, en los términos siguientes:

En principio, los artículos antes citados textualmente disponen:

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

Artículo 5. Competencia del Tribunal. El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:

I. [...];

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;

[...]

Artículo 40. Competencia de las Salas Unitarias Administrativas. Las Salas Unitarias Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

Además, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su artículo 103, párrafo cuarto, textualmente dispone:

ARTÍCULO 103.- La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos

Y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende que la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal desechará la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio.

Es un motivo de improcedencia del juicio ante el Tribunal, la falta de competencia.

Que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se circunscribe a las controversias que se susciten, entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y de la administración paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la doctrina, la competencia es el “presupuesto del proceso consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer válidamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinados” (Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, 1999, página 183).

De igual forma, la doctrina distingue entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Tribunal tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Tribunal que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que las normas jurídicas le señalan. Tiene jurisdicción, porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar.

Entonces, como lo señala el contenido normativo de los artículos anteriormente citados, a saber, 5, fracción II y 40, de la Ley Orgánica, además



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/1200/2023**

del numeral 103, párrafo cuarto de la Constitución Política para el Estado de Nayarit, se tiene que, este Tribunal es competente para decir el derecho, pero únicamente respecto de controversias administrativas, **entre entes del estado y municipio con funciones de autoridad y los particulares**, siendo característico de los actos de autoridad, el ser unilateral y coercitivo, tendente a crear, modificar o extinguir derechos, ello en agravio de los gobernados.

En conclusión, este Tribunal Administrativo sólo tiene competencia para resolver controversias suscitadas entre un particular y las autoridades administrativas de la Administración Pública local y municipal.

Hecha la precisión anterior, se sigue que, la solicitud de contratación en copropiedad que el actor demanda la invalidez, es emitido por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, de la Representación Regional Nayarit, con número ***** , de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Delegado Regional de Jalisco, Nayarit, Colima y Michoacán.

A propósito, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable⁵, representación Regional Nayarit, es un **Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal**, mismo que tiene por objeto planear, diseñar, dirigir, promover, convenir y ejecutar programas, proyectos, estrategias, acciones, obras e inversiones relativos a la gestión y regularización del suelo, con criterios de desarrollo territorial, planificado y sustentable en México.

De ahí que, escapa a la competencia de este Tribunal conocer de sus actos, pues tal como se estableció en párrafos anteriores, este Tribunal sólo tiene competencia para conocer de controversias entre particulares y autoridades Administrativas de carácter estatal y municipal, pero no de actos de autoridades federales.

A mayor abundamiento, se sabe que, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, encuentra su programa institucional en el artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como atribución del Estado Mexicano, además el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, tiene el compromiso a dar cumplimiento al pacto social que el gobierno de México plantea, en el caso que nos ocupa, dicho Instituto entre otros promueve desde

⁵ Antes la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra por sus siglas CORETT.



la gestión del suelo, la creación de canales de comunicación hasta el uso del suelo en el desarrollo urbano, ello con la finalidad de alcanzar los objetivos nacionales y sectoriales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, misma que, toma la perspectiva de obedecer a las demandas sociales para el cumplimiento del derecho a la vivienda, consagrada en el artículo 4 Constitucional, como en el caso que nos ocupa, acontece.

Por tanto, al ser los actos reclamados emitidos por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable representación Regional Nayarit, perteneciente a la Administración Pública Federal, el juicio resulta improcedente al ser incompetente este Tribunal para conocer respecto de actos ajenos a entes de la Administración Pública Estatal o Municipal del Estado de Nayarit.

Finalmente, cabe puntualizar que **esta Segunda Sala Unitaria Administrativa tiene competencia para declarar el derecho en favor de quien lo tiene, respecto de problemas administrativos que se susciten entre particulares y autoridades administrativas estatales, municipales y sus correspondientes organismos descentralizados con funciones de autoridad**, lo que en el caso que nos ocupa, no acontece.

Por las consideraciones expuestas, se concluye en la especie quedó debidamente acreditada la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción I, del artículo 224, en relación con el diverso 129, fracción III, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa resuelve **desechar la demanda** instada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve ***** , por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/1200/2023**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente en el correo electrónico señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas de su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.

“La Suscrita “La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitzlali Minerva Chávez Calderón, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada”.